

Ep 90 - 2270 ar

61.

18^o
hubs

32871



DON JUAN ANTONIO GARDON DE PERICAUD,

COMISSARIO ORDENADOR DE LOS EJERCITOS DE SU Magestad, INTENDENTE GENERAL Interino de los Reynos, y Tropas de Aragon, Navarra, y Provincia de Guipuzcoa, Juez Subdelegado, y Conservador de la Renta de Salitres, y Polvora, &c.



ONVINIENDO al Real Servicio adelantar la labor del Salitre en todo el Reyno, hasta la cantidad, que se hace necesaria para labrar las Polvoras, que anualmente ha menester el Estado, sin tener, que acudir à comprarlas à Reynos Estrangeros: Ha mandado su Magestad con data de 27 de Julio de 1766. que por los Tribunales, y demàs personas à quienes corresponda, se hagan guardar, y obliervar puntualmente las exempciones concedidas por sus Reales Cédulas à los Salitreros; y para que todos los actuales sean utiles, y aplicados à este exercicio, y otros se dediquen, y aficionen à el con conocimiento de las ventajas, que se les desea proporcionar, se hace saber al Público, que aquel que quisiere hacer contratas para labrar, y entregar Salitres de la mejor calidad posible à la Real Hacienda, ò aumentar notablemente las que tuviere hechas, se le atendera, no solo con las citadas exempciones, sino tambien en lo que sea posible en el precio, ò comodidad de recibirle en sus Casas, con algunos socorros anticipados para establecer Fabricas, y recoger tierras; de manera, que logren de todos modos la justa recompensa de su trabajo, y que en el de hacer Salitres, encuentren proporcionado interes, que los llame à mayores acopios. Y para facilitar mas la formacion de las expresas obligaciones à todos los Salitreros, que hay, y otros que quieran serlo en todo el Reyno, y que se propague, y estienda hasta en sus partes màs remotas esta Renta, dandola el posible aumento, sin que les embarace la gran distancia de algunos Lugares à esta Capital: Se previene, que quando den acudir à sus respectivas Cabezas de Partido, por sí, ò sus Apoderados con sus proposiciones: Que estas deberàn ser para atenderse, y admitirse lo menos de veinte arrobas, que puedan produciràn sus tierras cada año, y que passandomelas el Cavallero Corregidor, encargado de recogerlas de todos, se dispondrà, que en el mismo Partido otorguen sus Escrituras, se les entreguen las Cédulas de prehemencias, para que usen de ellas siempre que les convenga, y los que lo necesitassen, reciban por mano de los Recaudadores, ò Justicias cantidad proporcionada à los gastos de Caldera, correspondiente à la cantidad, que cada uno se ofrezca à dar, y demàs precisos para el establecimiento de Fabricas, mediante la fianza con raices, ò Sugetos abonados, que se requiriese hasta su entera satisfaccion con la tercera, ò quarta parte del valor del Salitre, que entregasse en el Almacèn de Zaragoza, ò otros, que con el tiempo convenga establecer en la cercania de algun buen numero de Fabricantes para aliviarlas en los portes, sino pareciere mejor considerarselos en el precio, con arreglo à la distancia de los Pueblos, con mas un real de plata por arroba à todo Salitrero, cuya obligacion actual sea menor de cinquenta arrobas cada año (que deberà contarse desde Enero hasta Diciembre, y no desde otro dia, que la contrayga) y la aumente hasta esta cantidad, el que se le pagará el dia que la cumpla, mas que à los otros por arroba de las que haya entregado en la Administracion, y sino cumple dicha obligacion enteramente dentro del año nada, todo con el fin propuesto.

Si estos suaves medios no bastassen à conseguirle, y se notasse omision en las Justicias, en assunto de tanta importancia en el que deberàn poner toda su atencion, alentando al exercicio de Salitreros, à todos los que sea menester, para barrer, encerrar las tierras de sus Districtos, y que por su falta ningunas se desperdicien; terà preciso usar otros fuertes, y obligar à las mismas Justicias à que las hagan recoger, y destinen Sugetos para su beneficio, y conversion en el Salitre; à lo que se espera no den lugar, ni tampoco à las repetidas quejas experimentadas hasta ahora de parte de los Salitreros por la inobservancia de sus prerrogativas, que si esta se verificasse, se mirará como opuesta à la Real intencion, y à los intereses de la Corona, y se tratarà con el mayor rigor, y multas correspondientes al que oflasse incurir en este delicto, como al contrario, se tendrá presente para premiar, y distinguir à los Pueblos, Justicias, y Particulares, que se esmerassen màs en el cumplimiento de las Reales Ordenes, expedidas, y que se den en esta razon.

Demàs de los Salitreros, que se obliguen, lo menos à las veinte arrobas anuales, podrá haver otros, que sin goce de exempciones. y con licencia del Administrador principal Don Ramon de Cia, pero no sin ella, trabajen menores porciones de Salitre en sus Casas, y Calderas, que tienen para sus usos, y todos deberàn conducirle el que que fabriquen à la Administracion de Zaragoza, ò que se les señale con las Guias correspondientes de sus respectivas Justicias, y no sin estas, pena de declararse por fraudulento, el genero, è incurrir en las establecidas para esta, y demàs Rentas Reales. Zaragoza diez y nueve de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis.

Don Juan Antonio Gardon de Pericaud.

Por mandado de su Señoria,